

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

423-2007

A Licenciada Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson

HAGO SABER: QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUE PUEDE ABREVIARSE CAESS S.A. DE C.V., Y AES CLESA Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA DE CAPITAL VARIABLE QUE PUEDE ABREVIARSE AES CLESA Y CIA S. EN C. DE C.V., POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO OSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA, CONTRA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA PRONUNCIADO LA RESOLUCIÓN QUE LITERALMENTE DICE:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del veintinueve de mayo de dos mil ocho.

I. A sus antecedentes el escrito que suscribe la licenciada Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson, en calidad de apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, presentado a esta Sala el día trece de febrero del corriente año.

II. El apoderado de la sociedad actora solicitó en el escrito de demanda, la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados. A su vez, la apoderada de la autoridad demandada también presentó escrito en el cual expresó que los actos impugnados eran de enorme trascendencia para el interés social y la colectividad, por lo cual solicitaba que previo a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar, se le concediera la audiencia respectiva. En virtud de lo manifestado por la apoderada de la autoridad demandada, en auto de las quince horas quince minutos del catorce de enero del presente año se resolvió conceder la audiencia solicitada antes de emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos impugnados.

En razón de lo anterior, a efecto de resolver la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece los requisitos que determinan la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, con los cuales se ha procurado garantizar que en la mayoría de los casos la sentencia definitiva que en su momento haya que dictarse sea eficaz desde el punto de vista material y de la satisfacción plena de los intereses del demandante, a pesar de que se dicte después de transcurrido el tiempo necesario que dura la tramitación del proceso. Sin embargo, no menos cierto es también que a esta Sala le corresponde velar porque la suspensión de los actos impugnados no se traduzca injustificadamente en menoscabo de la función que realiza la Administración Pública, función cuyo objetivo primordial es, y así debe presumirse la consecución de los intereses generales.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal interpreta que la resolución sobre la suspensión requiere previamente el examen y valoración de los requisitos que determina la Ley, de modo que no constituye en el proceso contencioso administrativo salvadoreño una medida cautelar automática. Cabe añadir que tales requisitos deben concurrir no sólo al momento en que debe ser resuelta la suspensión, sino también durante el tiempo que ésta deba mantenerse vigente. En razón de lo anterior, debe acotarse que la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, está sujeta al cumplimiento de tres

requisitos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales se detallan a continuación:

a) Que sea un acto capaz de producir efectos positivos (artículo 16); es decir que mediante sus efectos sea capaz de crear, modificar o dejar sin efecto una situación preexistente a su emisión. Precisamente, es la consolidación de esa nueva situación, que altera un status quo determinado.

b) Que exista un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia (artículo 17); sobre este requisito debe destacarse que su acreditación, es decir, el peligro de que la ejecución del acto pueda producir daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación por la sentencia, es una carga que corresponde al peticionario de la medida y que no será suficiente la mera invocación o "previsibilidad" de unos daños y perjuicios que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución del acto, sino que será indispensable que éstos sean de tal entidad que, razonablemente permitan estimar que su reparación por la sentencia definitiva sería imposible o cuando menos muy difícil. Corresponde entonces a quien solicita la suspensión, proporcionar los elementos objetivos con los cuales acredite cuando menos indiciariamente, las razones por las que considera que los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse de la inmediata ejecución del acto impugnado no serían reparados efectivamente por la sentencia.

c) Que la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social (o de los terceros) o pudiera ocasionar un peligro al orden público (artículo 18). En cuanto a este último presupuesto, su alegación y comprobación se encuentra a cargo de la Administración, quien deberá aportar los elementos que permitan considerar que la suspensión provisional causa un perjuicio o un peligro al interés u orden público superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con la adopción de la medida.

Respecto del segundo de los requisitos, relacionado con el daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, cabe recordar que, aunque se parta de que la ejecución inmediata de los actos impugnados siempre podría producir una afectación en los derechos e intereses de la parte actora, no todo tipo de daños y perjuicios hacen procedente la suspensión cautelar, sino únicamente aquellos cuya reparación por la sentencia definitiva se prevea razonablemente de imposible o cuando menos de difícil reparación.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora ha manifestado que es necesario decretar la medida cautelar, argumentando en primer lugar que el pago de la multa impuesta le causa un deterioro económico significativo a sus representadas; y por otra parte, aduce que la afectación más grave de la ejecución de los actos impugnados y que sería irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva *es el daño a la imagen comercial de mis representadas, quienes se ven comprometidas con estos señalamientos, y que contrastan con su actual imagen como sujetos transparentes y que cumplen a cabalidad con toda la normativa legal vigente* (folio 6).

Por su parte, la apoderada general judicial de la autoridad demandada expresó que consideraba improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, ya que no habían incorporado elementos concretos que demostraran que en efecto el pago de la multa supone algún riesgo operativo, financiero o administrativo; además que el hecho de alegar que la publicación de una resolución administrativa le provoque un daño a la imagen, no es un argumento válido ya que es una situación que además de estar prevista por el legislador, se configura como una garantía fundamental del procedimiento en virtud del principio de publicidad procesal.

De todo lo alegado por la partes, esta Sala concluye que efectivamente las sociedades demandantes únicamente se han limitado a señalar de manera abstracta, que los actos impugnados le producen un daño en su esfera jurídica ya que por un lado le producen perjuicio económico y por el otro le causan daño a su imagen comercial, pero sin explicar porqué o bajo qué fundamentos deben considerarse de imposible o de difícil reparación, en razón de lo cual la consecuencia no puede ser otra que declarar sin lugar la suspensión cautelar solicitada por falta de acreditación del requisito exigido en el artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sin embargo, también interesa estudiar el presupuesto legal establecido en el artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es el relativo a que *la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social o pudiera ocasionar un peligro al orden público*. Al respecto la parte actora manifestó, que en el presente caso no podría afectarse de ningún modo el interés social en virtud que *“EDESAL cuenta al día de hoy con sus pliegos tarifarios aprobados lo que ha generado la materialización de la interconexión solicitada, por lo cual no existe peligro alguno para los suscriptores de EDESAL, que por su posición como consumidores se encuentran absolutamente ajenos (en términos de efectos) a las resultas de este proceso”* (folio 6 vuelto).

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que aunque la orden de cese de la conducta anticompetitiva involucra a un agente económico particular, y en un primer momento le benefician a éste -refiriéndose a EDESAL S.A. DE C.V.-, debía enfatizarse que es a los consumidores a quienes beneficia la entrada de nuevos competidores en el mercado de distribución y comercialización de energía eléctrica; puesto que dichas medidas *tienen como objeto sanear el mercado de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona, pues sus habitantes tendrían más de un ofertante de dichos servicios. En ese sentido, las medidas ordenadas (...) pretenden eliminar obstáculos artificiales a la entrada de nuevos participantes en el mercado de distribución y comercialización de energía eléctrica, potenciando con ello la eficiencia en el mercado y el bienestar de los consumidores y, de forma aunada, incentivar la inversión de nuevos competidores en el referido mercado* (folios 60 vuelto y 61).

De lo manifestado por las partes, puede concluirse que con la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados podría producirse un daño al interés social (artículo 18 Ley de la materia), puesto que ordenar que las sociedades demandantes continúen con las prácticas consistentes en la falta de respuesta o rechazo de solicitudes de interconexión de un operador -en este caso EDESAL S.A. DE C.V.-, evitaría la entrada de un nuevo competidor al mercado de distribución y comercialización de energía en dicha zona, lo cual por una parte va en detrimento de los consumidores y por otra, desincentiva la inversión de nuevos competidores al referido mercado, afectando nuevamente a los consumidores de la zona en comento.

En virtud de todas las razones expuestas, esta Sala considera que es improcedente conceder la medida cautelar solicitada, ya que las sociedades actoras no acreditaron la existencia de un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva; y la autoridad demandada si ha establecido el posible daño al interés social, por lo cual se ha incumplido con los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin embargo, resulta oportuno señalar que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la resolución que se pronuncie sobre la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados no causa estado, por lo que es susceptible de modificación en la medida que las circunstancias o argumentos planteados por las partes sean diferentes a los que este Tribunal valoró en una primera oportunidad.

III. En virtud de todo lo anterior esta Sala RESUELVE:

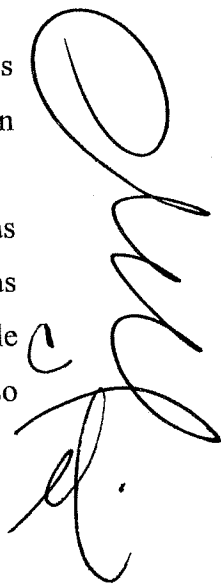
a) Tiénese por rendido el informe requerido al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en auto de las quince horas quince minutos del catorce de enero del corriente año.

b) Tiénese por parte al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante su apoderada general judicial licenciada Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson.

c) Acúcese de recibido el expediente administrativo remitido por la autoridad demandada, en los términos señalados en la correspondiente razón de presentado suscrita por el Secretario de este Tribunal (folio 63).

d) Sin lugar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, por las razones apuntadas (artículos 17 y 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

e) Rinda nuevo informe la autoridad demandada dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, con las justificaciones en que fundamentan la legalidad de los actos administrativos que se le atribuyen, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

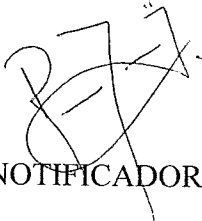
A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is cursive and appears to be the name of the official responsible for the document.

f) Notifíquese de la existencia del presente proceso al Fiscal General de la República, para los efectos del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

g) Tómase nota de los lugares, medios electrónicos y personas comisionadas para recibir notificaciones (folios 62 vuelto y 63).

AYALA G.-----R. NÚÑEZ.-----POSADA.----- CARDOZA.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. ILEGIBLE. SECRETARIO
FIRMAS RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente
esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a
las diez horas trece minutos del día dieciocho
de junio del año dos mil ocho


NOTIFICADOR



1000